000213/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., F. J. c/ A. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 213/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 101/2015), por haber sido apelada a fs. 295 por la parte actora, la regulación de honorarios efectuada en favor de los apoderados de la demandada obrante a fs.293, por considerarlos altos.

I- En su memorial sostiene que tratándose de una medida cautelar de las previstas en el art. 26 de la Ley XIII N° 4, debió efectuarse la remisión al art. 6° del mismo texto legal y no al art.7° - primera parte, por cuanto según dice, éste último nada aporta a la cuestión.

Expresa que vinculando ambas normas y teniendo en miras el monto asegurado de $ 213.659,11, la suma máxima que se puede regular como honorarios asciende a $ 14.101,50.- Aclara los cálculos efectuados para arribar a dicha cifra.

Corrido el pertinente traslado, es evacuado a fs.303 por los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., todos por derecho propio.- Sostienen que erróneamente el apelante pretende que se revoque la regulación de honorarios en cuestión, por considerarlos altos.

Destacan que la parte actora manifiesta en su escrito recursivo que el monto del proceso es $213.659,11, lo que consideran incorrecto. Señalan que conforme la providencia obrante a fs. 176, el embargo

preventivo se decretó por la suma de $618.847,72 con más la suma de $124.000 presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas, por lo que el total de la suma asegurada en estos obrados asciende a $ 742.847,72.

Argumentan que teniendo en consideración dicho monto y ateniéndose estrictamente a la fórmula matemática establecida por la ley y referida por la actora en su escrito de apelación, el regulado en concepto de honorarios ($30.000) está muy lejos de ser considerado como alto. Realizan otras consideraciones acerca de los fundamentos a tener en cuenta en toda regulación de honorarios, para concluir solicitando el rechazo de la apelación interpuesta por la actora.

II- En primer lugar cabe señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley, lo que no fue tenido en cuenta por el juez.

Entrando ya en el análisis lo que ha sido materia de recurso, ha de considerarse que siendo este trámite un proceso cautelar -embargo preventivo-, iniciado con anterioridad a la demanda principal, a efectos de garantizar el resultado del proceso, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas constituyen un proceso autónomo, es decir promovido con anterioridad

a la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en el artículo 26 de la ley de aranceles.

El juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. M., G. H. y V., conforme las previsiones de los artículos 5, 6, 26, 47 y 49 de la ley arancelaria, que resultan aplicables al presente.

III- Ahora bien, es el monto cautelado el valor que determina el contenido económico del proceso y sobre el mismo discrepan apelante y apelados. Al respecto ha de tenerse en cuenta que cuando la medida precautoria se peticiona sobre una suma determinada, es ese importe la base económica computable a los fines regulatorios, es decir, el valor que se procura asegurar determina el contenido económico del proceso.- La expresión "valor que se asegurare" se refiere al monto eficazmente asegurado o al interés comprendido con el dictado de la medida, porque es el que proporciona seguridad al actor y cumple concretamente su finalidad precautoria.- Al respecto se ha dicho: "La circunstancia de que en el proceso cautelar autónomo no se formalice el reclamo de un crédito no significa, ciertamente, que la causa carezca de valor pecuniario mesurable. Por el contrario, si se procura embargar preventivamente una suma determinada, esa cifra es, sin duda, la sustancia económica de la causa. Tal importe constituye la base computable a los fines de regular los honorarios de los profesionales intervinientes" (Cám. Nac. Fed. Civ. Y Com. Sala 2°, 18/4/2001, "Inversión SA Promotora de Seguros v. Obra Social para la Actividad Docente).

Sentado ello, en el caso de autos -

conforme surge de fs.176 - el monto asciende a la suma de $ 618.847,72 con más la suma de $ 124.000 presupuestados provisoriamente.- Por lo tanto, teniendo en cuenta las previsiones de los arts. 26 y 6 ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 y lo señalado precedentemente, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en monto fijo, resultan adecuados a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación interpuesto a fs. 295/295vta. y confirmarse la regulación de honorarios de fs.293 por resultar ajustada a derecho.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, toda vez que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 26, 13 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la actora a fs. 295/295vta. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 293.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los regulados en la sentencia obrante a fs.271/274 y los de los del Dr. P. N., en el VEINTICINCO

POR CIENTO (25%) de los regulados en la sentencia obrante a fs.271/274.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS